

# LOS DERECHOS DEL COLECTIVO LGBTIQ+ EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.\* UNA REVISIÓN LEGAL MEDIANTE EL USO DEL ENFOQUE BASADO EN DERECHOS

## THE RIGHTS OF THE LGBTIQ+ COMMUNITY WITHIN THE UNIVERSAL SYSTEM OF HUMAN RIGHTS PROTECTION. A LEGAL ANALYSIS THROUGH THE HUMAN RIGHTS-BASED APPROACH

**Santiago Martínez Ventoso\*\***

**RESUMEN:** Partiendo de la constatación de que el colectivo LGBTIQ+ sufre un contexto de discriminación y opresión sistemáticas, este artículo busca dar respuesta a este contexto desde el sistema universal de protección de derechos. Para ello, se explican los principios de igualdad y no discriminación como punto de partida para justificar un enfoque basado en derechos como la metodología pertinente para realizar una revisión de las provisiones específicas aplicables al colectivo LGBTIQ+ y realizar una propuesta de mejora, que incluye la aprobación de un tratado específico que sirva para corregir la situación.

**ABSTRACT:** Arising from the fact that the LGBTIQ+ community suffers a context of systemic discrimination and oppression, this article aims at responding to this situation from the universal system of the protection of the rights. To do so, the principles of equality and non-discrimination are the starting points from which a human-rights based approach is justified as the suitable methodology to do both a revision of the existing provisions applicable to the LGBTIQ+ community and a proposal of change, which includes the enacting of a specific provision as the mean to correct this situation.

**PALABRAS CLAVE:** derechos humanos, colectivo LGBTIQ+, igualdad, no discriminación, vulnerabilidad.

**KEYWORDS:** human rights, LGBTIQ+ community, equality, non-discrimination, vulnerability.

**Fecha de recepción:** 3/11/2023

**Fecha de aceptación:** 11/12/2023

doi: <http://dx.doi.org/10.20318/universitas.2024.8278>

---

\* Este artículo surge del TFG del autor en el doble grado en Estudios Internacionales y Ciencias Políticas de la Universidad Carlos III de Madrid, puntuado con sobresaliente.

\*\* Graduado en el doble grado en Estudios Internacionales y Ciencias Políticas en la Universidad Carlos III de Madrid. Email: [santimartinezventoso@hotmail.com](mailto:santimartinezventoso@hotmail.com).

## 1.- INTRODUCCIÓN

Durante las últimas décadas, las reivindicaciones del colectivo LGBTIQ+<sup>1</sup> han venido ganando notoriedad, haciendo que sus demandas estén a día de hoy asentadas en la agenda pública. Este fenómeno se constata con el hecho de que multitud de estados del mundo han venido legislando en este sentido. Si bien ello no exime que, en estos mismos estados, la percepción social de las personas LGBTIQ+ (sobre todo las personas transgénero) esté definida por una norma cis-heterosexual, ideología que justifica un contexto de desventaja y que se manifiesta a través de diferentes formas de violencia y marginación.

Esta violencia se debe entender como un fenómeno complejo, con diferentes manifestaciones, pero que se observa en todos los ámbitos de la vida (tanto en la esfera pública como en la privada) y que comprende desde agresiones espontáneas hasta vejaciones muy graves, como apuñalamientos, agresiones sexuales u ostracismo.

Este contexto termina por imponer trabas al libre desarrollo de la persona y de sus voluntades, haciendo que las personas LGBTIQ+ estén habitualmente relegadas a unas precarias condiciones de vida.

Asimismo, la comunidad es víctima de la marginalización, observada en el propio sistema universal de protección de los derechos humanos. Y es que, si bien la presencia de individuos LGBTIQ+ en la vida pública es mayor que nunca, su exclusión del proceso de especificación prueba que se les ha marginado, excluido y maltratado a lo largo de los años. Este desfase entre el proceso de generalización, que ha expandido la idea del hombre blanco burgués heterosexual como el *de facto* sujeto de derechos ideal, y la negación de esos mismos derechos a la comunidad LGBTIQ+ ha permanecido intacta hasta no hace mucho tiempo.

Estos fenómenos descritos permiten subsumir la situación del colectivo bajo el concepto de opresión<sup>2</sup>, en tanto que su contexto se ve atravesado por la explotación, la marginalización, la ausencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural, que en este caso se

---

<sup>1</sup> LGBTIQ+ son las siglas para referirse a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y *queer*. Se usará como término general para referirse a todas las identidades de personas no heterosexuales y no cisgénero. Si bien se contemplan realidades muy diversas bajo estas siglas, se pueden englobar bajo la premisa de que el origen de la discriminación a la que se enfrentan estos individuos es la disconformidad con las normas de género. Para más información, consúltense los epígrafes siguientes.

<sup>2</sup> Marion Young, Iris, "Five faces of oppression", en *Feminist Theory: a Philosophical Anthology*, ed. por Ann Curd y Robin Andreasen (Oxford: Blackwell Publishing, 2005), 91-104.

vislumbra en la imposición externa de un canon cisheterosexual que las personas LGBTIQ+ no cumplen.

Teniendo en cuenta todas estas cuestiones, el derecho se erige como una herramienta clave a la hora de garantizar el libre desarrollo de las personas LGBTIQ+ en libertad. Sin embargo, como se recordaba al principio, ello no asegura un debido tratamiento y respeto a este colectivo, máxime si entre los países existe una regulación muy dispar en este aspecto.

Es por ello que el derecho internacional se erige como una herramienta útil, en la medida en que puede armonizar y sentar las bases para el desarrollo de una legislación garantista y acorde a la situación y necesidades del colectivo.

Si bien formalmente las personas LGBTIQ+ son titulares de todos los derechos contenidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos y otros textos relevantes, carecen de las herramientas adecuadas para confrontar una situación en la que estos derechos son sistemáticamente infringidos.

Bajo estas premisas, este artículo tiene una doble intención. En primer lugar, trata de realizar una labor exploratoria de los instrumentos reconocidos en el sistema universal de los derechos humanos para atajar esta situación de desventaja hacia el colectivo LGBTIQ+. Posteriormente, y tras haber realizado el citado análisis, se realizarán propuestas de cambio que pueden contribuir a elaborar una solución a esta cuestión.

Además, este artículo adopta una postura clara en su planteamiento. Al tratarse de un grupo sistemáticamente discriminado, el colectivo LGBTIQ+ debe tener un rol protagonista en la redacción de los mismos. Ello justifica la inclusión de una perspectiva metodológica basada en el enfoque de los derechos humanos. Este no solo hace hincapié en el protagonismo de los grupos oprimidos en la definición de sus derechos, sino que propugna como objetivo la consecución plena de los derechos y se centra en la forma de implementar su contenido<sup>3</sup>.

Por todo ello, este estudio se estructurará en diferentes epígrafes. El primero de ellos será un breve estudio de los principios, aplicaciones e implementación de los principios de igualdad y no discriminación. Esta cuestión se justifica en tanto que ambos son los pilares sobre los que se debe edificar el proceso de especificación de los derechos en torno al colectivo LGBTIQ+, con el fin de asegurar las herramientas para el correcto ejercicio de los derechos de los miembros de este colectivo. Posteriormente, se realizará el citado

---

<sup>3</sup> United Nations Sustainable Development Group, "Human-Rights Based Approach", *United Nations Sustainable Development Group*, 2022, <https://unsdg.un.org/2030-agenda/universal-values/human-rights-based-approach>.

análisis exploratorio sobre la legislación existente para, finalmente, aportar diferentes propuestas de solución a las carencias detectadas.

## **2.- EL ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS ORIENTADO HACIA LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN**

La materialización de las reivindicaciones en favor del colectivo LGBTIQ+ ha adoptado distintos enfoques, entre los cuales el enfoque basado en derechos permite entender las exclusiones y desventajas como vulneraciones del derecho a la igualdad y no discriminación.

De esta manera, este epígrafe busca recopilar las principales aportaciones en lo relativo a estos principios, los cuales deben de ser la base del desarrollo de los derechos del colectivo.

### **2.1.- Los principios de igualdad y no discriminación en relación con las prácticas discriminatorias**

Los principios de igualdad y no discriminación son principios aceptados, difundidos y respetados dentro de la disciplina del derecho internacional<sup>4</sup>.

Una definición operativa de discriminación en el marco del sistema universal de protección se encuentra en la Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos (1989)<sup>5</sup>. En ella, se puede leer que una práctica discriminatoria es *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*.

Estas prácticas discriminatorias se pueden materializar en dos maneras diferentes. Por una parte, se encuentra la discriminación directa (que implica un trato diferenciado) y, por otra, la discriminación indirecta (aquella discriminación que ocurre cuando, bajo una cláusula de igualdad, una norma impacta de forma diferente en distintos grupos en base a la pertenencia a un grupo reconocible o de la posesión un rasgo diferenciador)<sup>6</sup>.

Sin embargo, un rasgo común su naturaleza. Siendo la discriminación un fenómeno anclado en una determinada configuración social y política, es la interacción entre un rasgo distintivo y un sistema

---

<sup>4</sup> Obsérvese el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>5</sup> Comité de Derechos Humanos (UNHRC) 'Observación General Nº18 sobre No Discriminación' (1989) UN Doc HRI/GEN/1/rev.7.

<sup>6</sup> Fredman, Sandra. *Discrimination Law*. Oxford: Clarendon Law Series, 2011.

de poder, dominación y desventaja<sup>7</sup> la que produce un contexto discriminatorio<sup>8</sup>. Dicho de otra forma; no son características individuales, sino su traslación a una realidad social históricamente configurada, lo que legitima una determinada práctica discriminatoria.

Los esfuerzos para solventar este contexto desde el derecho han seguido un enfoque basado en la igualdad formal<sup>9</sup>, anclado en la igualdad ante la ley. Sin embargo, debe ser subrayado que este mismo principio ha ido mutando a lo largo del siglo XX, principalmente por una atención renovada hacia la diferencia en sí y no hacia la igualación de los sujetos de derecho. En términos sustantivos, este cambio se orienta hacia el reconocimiento de la diferencia como punto de partida para alcanzar la inclusión y la igualdad de hecho<sup>10</sup>.

Como resultado, se ha extendido la noción de igualdad sustantiva o multidimensional, cuyo contenido se extiende hacia cuatro perspectivas complementarias donde se evidencian las prácticas discriminatorias<sup>11</sup>, a saber: la desventaja (circunstancias perjudiciales que una persona puede sufrir por su pertenencia a un grupo específico, entendida en términos de privación relativa), el estigma y los estereotipos, la participación y la inclusión.

Si bien el desarrollo de ambas nociones de igualdad (*de iure* y *de facto*) ha sido complementario, su materialización en la aplicación del derecho se realiza siguiendo tres modelos distintos, cuestión tratada en el próximo epígrafe.

## 2.2.- Modelos de aplicación de los principios de igualdad y no discriminación

En la ponderación de los principios arriba expuestos, los diferentes operadores jurídicos han optado por tres estrategias, en función de su compromiso con una igualdad formal o material, que trasciende a la anterior.

El primero de ellos, conocido tradicionalmente como enfoque no discriminatorio, se centra en la consecución de la igualdad de trato. En la regulación de su aplicabilidad, es condición mínima y necesaria

---

<sup>7</sup> Quinn, Gerard. "Reflections on the Value of Intersectionality to the Development of Non-Discrimination Law". *The Equal Rights Review*, 16 (2016): 63-72. doi: <https://www.equalrightstrust.org/ertdocumentbank/Reflections%20on%20the%20Value%20of%20Intersectionality%20to%20the%20Development%20of%20Non-Discrimination%20Law.pdf>.

<sup>8</sup> Como recoge el art 1.2 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>9</sup> Fredman, Sandra. "Substantial Equality Revisited", *International Journal of Constitutional Law*, 14(3) (2016): 712-773. doi: <https://doi.org/10.1093/icon/mow043>.

<sup>10</sup> Arnardóttir, Oddny Mjöll, "A Future Of Multidimensional Disadvantage Equality" en *The UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities*, ed. por M. Arnardóttir y G. Quinn (New York: Martinus Nijhoff, 2009), 41-66.

<sup>11</sup> Fredman, "Substantial Equality..."

establecer un modelo del titular de derechos, resultado del proceso de generalización<sup>12</sup>. Es decir, se establece a priori un paradigma de normalidad<sup>13</sup> por parte los operadores jurídicos, cuyo objetivo es el de hacer que un grupo formalmente reconocido como discriminado alcance ese estándar.

En estos términos, se considera que la igualdad se ha alcanzado cuando el ejercicio del contenido de los derechos reconocidos es igual tanto para el titular "medio" de los mismos como para los grupos reconocidos como discriminados<sup>14</sup>.

Este enfoque ha demostrado cierta utilidad en algunos contextos, en tanto que diferentes colectivos discriminados han podido ganar cierta atención entre el público (y, por consiguiente, una mayor atención e interés)<sup>15</sup>. Igualmente, este abordaje suele ser el más habitual, ya que entraña obligaciones negativas a los Estados, facilitando su desarrollo y, por lo tanto, incentivándolo<sup>16</sup>.

Sin embargo, la adopción exclusiva de este enfoque ha sido criticado en numerosas ocasiones, principalmente por dos motivos. El primero de ellos es inherente a su funcionamiento. Plantear la aplicación universal de los derechos humanos a los grupos susceptibles de ser catalogados como vulnerables hace que su especificidad intrínseca y sus necesidades especiales se difuminen en pro de la igualdad formal, obviando la agencia de estos e incentivando una comprensión unitaria de la opresión como fenómeno socialmente mediado<sup>17</sup>.

Esta crítica es especialmente certera en lo que al colectivo LGBTIQ+ se refiere. Al buscar categorizarlo e igualarlo al ideal normativo del sujeto titular de derechos, el potencial subversivo y diverso de las identidades queer termina por obviarse. De hecho, se ha catalogado este fenómeno con el término *but-for-queer*<sup>18</sup>, que cristaliza la obligación subyacente de las personas queer a ajustarse a

---

<sup>12</sup> Quinn, "Reflections on the Value..."

<sup>13</sup> Este paradigma de normalidad se suele referenciar basándose en el goce de los derechos de los varones blancos, de mediana edad, cis-heterosexuales, propietarios y con plenas capacidades. Para más información, ver Waldron (2007).

<sup>14</sup> De Beco, Gauthier, "Protecting the Invisible: An Intersectional Approach to International Human Rights Law". *Human Rights Law Review*, 17(4) (2017): 633-663. doi: <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngx029>.

<sup>15</sup> Coll-Planas, Gerard y Cruells, Marta, "La puesta en práctica de la interseccionalidad política: el caso de las políticas LGBT en Cataluña". *Revista Española de Ciencia Política*, 31 (2013): 152-172. doi: <https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/view/37578>

<sup>16</sup> Fredman, *Discrimination Law...*

<sup>17</sup> De Beco, "Protecting the Invisible: An Intersectional..."

<sup>18</sup> Rosenblum, Darren, "Queer Intersectionality and the Failure of Recent Lesbian and Gay "Victories"" *Law and Sexuality*, 4 (1994): 83-122. doi: <https://ssrn.com/abstract=897584>.

ciertas pautas para poder acceder a derechos o recursos tradicionales necesarios para luchar contra su situación de desventaja.

En un segundo lugar, este enfoque se ha tildado de incapaz de comprender las interacciones entre diferentes ejes de opresión. Esto resulta en una aproximación deficiente por parte de los operadores jurídicos a las cuestiones relacionadas con las prácticas discriminatorias<sup>19</sup>.

De nuevo, esta cuestión está intrínsecamente anclada a las limitaciones de este enfoque, en tanto que se asienta un modelo de la opresión en torno a un solo eje que obvia los motivos históricos que dan lugar a una determinada situación de desventaja y sus condicionantes más inmediatos.

Estas críticas se han tratado de solucionar mediante la adopción de un enfoque posterior, conocido como discriminación múltiple<sup>20</sup>. Supone un cambio de paradigmas en torno al anterior por dos motivos principales: porque busca ampliar su ámbito de intervención, reconociendo un elemento material en la consecución de la igualdad y porque busca diseñar un conjunto de medidas capaces de impactar en diferentes ejes de opresión.

El concepto de discriminación múltiple, y su uso por parte de los operadores jurídicos, se asienta sobre el axioma de que una práctica discriminatoria se construye mediante la suma de características o rasgos que hacen a una persona ser susceptible de un trato diferenciado<sup>21</sup>. Por ende, la intervención, bajo este paradigma, se asienta en dos etapas: desagregar todos los ejes de opresión para considerarlos de manera individual. De esta manera, se pueden identificar los diferentes elementos que median en un contexto discriminatorio para poder actuar sobre los mismos.

Como se decía en los párrafos anteriores, este concepto de práctica discriminatoria entraña una mejor comprensión del fenómeno de la opresión. Sin embargo, se detecta un importante inconveniente. La labor analítica señalada implica que los expertos, legisladores o jueces tienen que ordenar, y, por lo tanto, priorizar, las diferentes opresiones que se dan en un contexto concreto. De esta forma, corre el riesgo de que se establezcan “olimpiadas de la opresión”, anteponiendo unas prácticas discriminatorias sobre otras<sup>22</sup>.

De nuevo, esta cuestión puede repercutir negativamente en los derechos del colectivo LGBTIQ+. En tanto que sus reivindicaciones han

---

<sup>19</sup> Crenshaw, Kimberlé, “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”. *The University of Chicago Legal Forum*, 1 (1989): 139-167. doi: <http://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>

<sup>20</sup> Coll-Planas, Gerard y Cruells, Marta, “Challenging equality policies: The emerging LGBT perspective”. *European Journal of Women’s Studies*, 20(2) (2013): 122-137. doi: <https://doi.org/10.1177/1350506812460630>.

<sup>21</sup> De Beco, “Protecting the Invisible: An Intersectional...”

<sup>22</sup> Coll-Planas y Cruells, “La puesta en práctica...”

adquirido recientemente notoriedad, puede haber contextos donde las necesidades del colectivo no sean tenidas en cuenta de manera específica, pudiendo obviarlas o negarlas.

De las limitaciones surgidas de ambos enfoques, se ha propuesto recientemente la adopción de la interseccionalidad en la legislación sobre discriminación.

Este tercer enfoque, iniciado en círculos académicos, propone, en primer lugar, un análisis individualizado de cada caso de discriminación, siempre situado en su contexto social e histórico<sup>23</sup>. Así, el análisis deja de constreñirse por su tendencia a positivizarse, y se toman en consideración las diferentes realidades y situaciones para obtener una comprensión completa del contexto discriminatorio. En otras palabras; la interseccionalidad en la práctica jurídica permite que la discriminación se entienda como el resultado de una interacción concreta entre ejes de opresión, en vez de ser la suma de aquellos<sup>24</sup>.

De esta forma, se entiende que cada uno de los sujetos de derecho víctimas de prácticas discriminatorias precisa de medidas concretas y específicas para solventar este contexto. Ello justifica la adopción de un concepto más amplio de igualdad, al ensanchar el análisis del alcance de la discriminación como fenómeno<sup>25</sup>, que ahora debe comprender cuatro niveles (institucional, intersubjetivo, el derivado por la falta de representación y el presente en el proceso de subjetivación).

Este enfoque, adoptado cada vez más por los diferentes organismos dependientes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), no está exento de críticas y dificultades en su aplicación práctica. Dada su reciente exploración, no existe una manera estandarizada de implementarse, lo que puede acarrear confusiones. Asimismo, este enfoque puede toparse con reticencias de los actores involucrados, puesto que, de aplicarse, implicaría no solo una reconfiguración de los medios existentes, sino que, además, entrañaría un conjunto de obligaciones positivas por parte de los estados, cuyo compromiso no está garantizado<sup>26</sup>.

Sobre todo, la implementación de este enfoque en relación al colectivo LGBTIQ+, puesto que existen multitud de países reticentes a aceptar a este grupo, hasta el punto de penalizar la pertenencia al mismo con la prisión o incluso la muerte.

---

<sup>23</sup> Hill-Collins, Patricia, "Intersectionality's Definitional Dilemmas". *Annual Review of Sociology*, 41 (2015): 1-20. doi: <https://doi.org/10.1146/annurev-soc-073014-112142>.

<sup>24</sup> De Beco, "Protecting the Invisible: An Intersectional..."

<sup>25</sup> Yuval-Davis, Nira, "Intersectionality and Feminist Politics". *European Journal of Women's Studies*, 13(3) (2006): 193-209. doi: <https://doi.org/10.1177/1350506806065752>.

<sup>26</sup> De Beco, "Protecting the Invisible: An Intersectional..."



### **2.3.- La implementación del marco antidiscriminatorio y el enfoque de derechos humanos en relación al colectivo LGBTIQ+**

La sucesión de modelos de aplicación de la legislación antidiscriminación al colectivo LGBTIQ+ viene mediada, desde su propio planteamiento, por la forma en la que se implementan las diferentes políticas públicas orientadas con este fin. Más concretamente, la formulación de las mismas (entendiendo formulación como el enunciado de los procedimientos, formas y objetivos de una política pública) debe realizarse con el objetivo final de alcanzar una comprensión completa del contexto de las personas LGBTIQ+, así de buscar su participación como punto de partida para la toma de posteriores medidas.

En este sentido, estas cuestiones se encuadran en un debate más amplio entre diferentes concepciones a la hora de formular las citadas políticas públicas, entre una concepción tecnocrática y democrática<sup>27</sup>, cuya diferencia principal es la legitimidad de los actores involucrados a participar en el ciclo de las políticas públicas. Es decir, que mientras el primer enfoque opta por una formulación aparentemente acrítica, realizada por técnicos especializados, una concepción democrática aboga por la inclusión de los destinatarios de los planes públicos a lo largo del proceso de toma de decisiones.

En el marco de esta discusión, el colectivo LGBTIQ+ ha criticado la falta de participación en cuanto a la implementación de políticas antidiscriminatorias se refiere<sup>28</sup>. El marco de referencia impuesto por este debate ha terminado por silenciar sus voces en el mayor número de ocasiones, lo que ha resultado en una infantilización, al no dejar que sean los propios recipientes de las políticas hablen por ellos mismos.

Asimismo, la definición del contenido del marco antidiscriminatorio y de las políticas que lo desarrollan se encuentra atravesada por otro debate, entre redistribución y reconocimiento<sup>29</sup>. Ambos conceptos, a menudo expuestos como dicotómicos, se refieren a dos dimensiones de este tipo de políticas, en función del origen histórico de las prácticas derivadas de la opresión (si estas tienen origen en normas culturales o en el desigual reparto de los recursos y medios, respectivamente).

De nuevo, la existencia de este debate, que si bien enriquece la discusión pública sobre estas cuestiones, termina por limitar la comprensión de la opresión específica que sufre el colectivo LGBTIQ+,

---

<sup>27</sup> Gilley, Bruce, "Technocracy and Democracy as Spheres of Justice in Public Policy". *Policy Sciences*, 50(1) (2017): 9-22. doi: <https://doi.org/10.1007/s11077-016-9260-2>.

<sup>28</sup> Platero, Lucas, "Redistribution and Recognition in Spanish Transgender Laws". *Politics and Governance*, 8(3) (2020): 253-265. doi: <https://doi.org/10.17645/pag.v8i3.2856>.

<sup>29</sup> Fraser, Nancy, "Rethinking Recognition". *New Left Review*, 2 (2000): 107-120.

en tanto que esta no es comprensible sin tener en cuenta ambas dimensiones. Los fenómenos históricos que dan lugar a una situación de desventaja deben ser abordados y estudiados de forma completa y, por ende, intervenidos de manera completa.

Es por ello que, para solventar las discrepancias de los dos debates expuestos, se propone la adopción de un enfoque basado en los derechos como forma de superar ambas dicotomías. Este enfoque propone, mediante la participación directa de los actores involucrados, la consecución de diferentes derechos, para resultar en el empoderamiento de las personas involucradas a través de la consecución plena de sus derechos<sup>30</sup>.

Adoptar una perspectiva basada en los derechos pasa necesariamente por un planteamiento metodológico renovado en la toma de decisiones que trasciende la participación de los grupos implicados. Es imperativa la identificación de las instituciones que ostentan un deber positivo para con un colectivo, con el fin no solo de que desarrolle su labor en torno al reconocimiento de los derechos, sino para que, además, reconozca su responsabilidad en la negación de los mismos<sup>31</sup>. De esta manera, los poderes públicos no solo optan por la puesta en marcha de instrumentos que permiten el disfrute de los derechos, sino que asumen su responsabilidad y adoptan la reparación como principio fundamental.

El uso de esta metodología entraña numerosas ventajas, especialmente relevantes para el contexto del colectivo LGBTIQ+. La primera de ellas es la puesta en práctica de un enfoque democrático en la elaboración de las políticas públicas. De esta forma, una participación activa del colectivo LGBTIQ+ permite la superación progresiva de las dinámicas de marginalización a las que históricamente ha estado expuesto. Además, la elevación de las demandas de este grupo permite la emergencia de referentes en la materia, pudiendo servir como guía a diferentes activistas o grupos para la reivindicación de los derechos LGBTIQ+.

En un segundo lugar, la adopción de este enfoque permite la superación del debate entre redistribución y reconocimiento. Mediante la operacionalización de las prácticas discriminatorias previa a la toma de medidas se reconocen los mecanismos resultantes de una dinámica de opresión. Como solución, se realiza una redistribución de los recursos de poder existentes (entre los cuales se encuentran los materiales) capitaneado por el colectivo involucrado. En el caso de las

---

<sup>30</sup> United Nations Sustainable Development Group, "Human-Rights Based Approach"...

<sup>31</sup> Broberg, Morten y Sano, Hans-Otto, "Strengths and weaknesses in a human-rights based approach to international development – an analysis of a rights-based approach to development assistance based on practical experiences". *The International Journal of Human Rights*, 22(5) (2018): 664-680. doi: <https://doi.org/10.1080/13642987.2017.1408591>.

personas LGBTIQ+, este hecho es especialmente importante, puesto que su opresión incluye un evidente componente de explotación<sup>32</sup> y de ausencia de poder<sup>33</sup>.

Finalmente, en un tercer lugar, el enfoque basado en derechos contribuiría al desarrollo de mecanismos específicos para resarcir violaciones concretas de cada uno de los derechos reconocidos, promoviendo una aplicación más integral de todos los derechos. En el caso de las agresiones<sup>34</sup> en contra del colectivo LGBTIQ+, a menudo justificadas en un marco referencial homófobo y/o tráfnsfobo amparado en la imposición de la cisheteronorma. Es por ello que, por el origen de esta discriminación y por su materialización específica, se necesita el desarrollo de herramientas concretas que trasciendan el ámbito jurídico y empapen el tejido social. Ejemplo de las mismas pueden ser la educación sexual o la creación de observatorios contra la LGBTIQ+fobia, que contribuyan a mediar en el *sentido común* de la sociedad para que se extienda un consenso dirigido a erradicar estas prácticas.

La defensa de este enfoque no solo repercute positivamente en el contexto del colectivo LGBTIQ+, sino que contribuye positivamente a la realización plena de los principios subyacentes a los derechos humanos<sup>35</sup>, a saber: universalidad e inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, transparencia e imperio de la ley, participación e inclusión, e igualdad y no discriminación. Este objetivo se consigue por el propio papel que juegan los derechos reconocidos mediante este enfoque, actuando como criterios-guía y permitiendo el cumplimiento de las obligaciones del derecho internacional<sup>36</sup>.

Por lo tanto, la propuesta y el análisis contenido en este estudio seguirá este enfoque, en tanto que se considera como el camino más efectivo para erradicar la opresión que sufre el colectivo LGBTIQ+ usando las herramientas disponibles en el derecho internacional.

### **3.- MARCO LEGAL Y ANÁLISIS**

El objetivo de este apartado es la evaluación de la regulación del derecho internacional en materia de derechos humanos en relación al colectivo LGBTIQ+ a partir de los instrumentos del sistema universal de protección.

Es necesario notar que no existe un tratado específico para la regulación de los derechos específicos del colectivo LGBTIQ+.

---

<sup>32</sup> Véase, por ejemplo, la prostitución forzada de las mujeres trans.

<sup>33</sup> Derivada de la falta de reconocimiento de las realidades queer.

<sup>34</sup> Entiéndase agresiones, en este sentido, como violaciones de derechos en sentido amplio.

<sup>35</sup> Broberg, Morten y Sano, Hans-Otto, "Strengths and weaknesses in a human-rights based approach to international development"...

<sup>36</sup> Como recoge el art. 2(1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, ninguno de los tratados principales en materia de derechos humanos realiza ninguna mención a este colectivo. Es por ello que los textos analizados se corresponden con las Observaciones Generales (OG) de los diferentes órganos regulados en los tratados citados a continuación, en tanto que proveen de una interpretación común de los mismos:

- Comité de Derechos Humanos (CCPR)
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Comité contra la Tortura (CAT)
- Comité de los Derechos del Niño (CDN)
- Comité de Trabajadores Migrantes (CMW)
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDDP)
- Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)

Lo que se observará es si estos órganos han prestado o no atención a las cuestiones LGBTIQ+ y su enfoque de la cuestión, a fin de evaluar si sigue un enfoque basado en los derechos humanos. Así, un comité cumpliría con el enfoque de derechos humanos si (a) se centra en la realización de los derechos del titular de derechos afectado, (b) propone un análisis interseccional que dé cuenta de una imagen completa de la situación y (c) ofrece soluciones a un contexto de vulnerabilidad<sup>37</sup>.

### **3.1.- Comités de la ONU y su aproximación a los derechos LGBTIQ+**

#### **3.1.1.- Comité de Derechos Humanos (CDH)**

El Comité de Derechos Humanos (CDH) es el órgano creado en virtud del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, adoptado en 1966). Durante todos estos años, este órgano de tratados no ha mencionado explícitamente las cuestiones LGBT en sus observaciones generales.

Sin embargo, se han dado diferentes definiciones, bajo las cuales se puede enmarcar la discriminación LGBTIQ+. Por ejemplo, la OG18 (1989)<sup>38</sup> encuadra la discriminación como un fenómeno que comprende diferentes motivos, entre los que ser una persona LGBTIQ+ puede encajar debido a la naturaleza de la discriminación sufrida (ya que tiene un impacto en el *reconocimiento, disfrute o ejercicio (...) de*

---

<sup>37</sup> United Nations Sustainable Development Group, "Human-Rights Based Approach"...

<sup>38</sup> Comité de Derechos Humanos (UNHRC) 'Observación General Nº18 sobre No Discriminación' (1989) UN Doc HRI/GEN/1/rev.7

*todos los derechos y libertades*). También reconoce que otros grupos distintos de los citados en el art. 2 del PIDCP pueden sufrir discriminación de hecho, por lo que anima a seguir investigando (par. 9) y a adoptar medidas de discriminación positiva (par. 10).

Asimismo, cabe destacar que esta OG reconoce que el art. 2 del PIDCP (no discriminación) y el art. 26 del PIDCP (igualdad de trato ante la ley) están entrelazados, pero reconocidos como derechos autónomos (par. 12). Así, se entiende que la discriminación no solo está prohibida, sino que debe entenderse en relación con una noción formal de igualdad.

Otras OG aplicables en esta materia tampoco han abordado directamente la discriminación LGBTIQ+ en ámbitos en los que está latente<sup>39</sup>. Por ejemplo, la OG16 (1988)<sup>40</sup> relativa al derecho a la intimidad (art. 17 del PIDCP), reconoce que toda persona tiene derecho a una vida privada libre de injerencias arbitrarias (par. 1), pero no proporciona ningún análisis adicional sobre qué grupos ven vulnerado este derecho. Además, la definición de familia (par. 5, también incluido en la OG 19 del PIDCP) no reconoce la diversidad de las familias y deja en manos de cada Estado la tarea de definir qué son las "familias". Dado que muchos Estados no reconocen las uniones entre personas LGBTIQ+ y dado que no se proporciona una definición universal o amplia de familia, este vacío deja desatendidas las cuestiones de reconocimiento.

Así, al observar el desarrollo de este comité, se puede comprobar que no hay ninguna referencia a la comunidad LGBTIQ+ a lo largo de los comentarios generales. Sin embargo, la interpretación dada al PIDCP amplía indirectamente el alcance de la no discriminación y la igualdad formal hacia más grupos de los reconocidos inicialmente.

### 3.1.2.- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) se creó en virtud de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, adoptado en 1966).

A lo largo de la interpretación del PIDESC, el colectivo LGBTIQ+ ha obtenido cierto grado de reconocimiento como destinatario de las cláusulas de no discriminación e igualdad contenidas en el art. 2 del

---

<sup>39</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), "Born Free and Equal: Sexual Orientation, Gender Identity and Sex Characteristics in International Human Rights Law". New York: OACNUDH, 2019.

<sup>40</sup> Comité de Derechos Humanos (UNHRC) 'Observación General N°16: Artículo 17 (Derecho a la Privacidad)' (1988) UN Doc CCPR/GEC/6624.

PIDESC. Mencionada en el OG 14<sup>41</sup> (par. 18) y en el OG 15<sup>42</sup> (par. 13) en relación con el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y el derecho de acceso al agua, respectivamente, esta cláusula se aplica en términos generales a lo largo de todas las disposiciones del tratado. Este principio se reafirma en la OG16<sup>43</sup> (par.14) con la definición de género<sup>44</sup>. Dado que las personas LGBTIQ+ no encajan en la norma cis-hetero, cuestionan la prevalencia de las normas de género y, en consecuencia, tienen derecho a la prohibición de la discriminación por motivos de género contenida en el artículo 3 del PIDESC.

Es igualmente observable que este comité ha prestado atención a las personas LGBTIQ+ en relación con derechos sociales, económicos y culturales específicos. Por ejemplo, la discriminación de las personas LGBTIQ+ en el acceso al mercado laboral está explícitamente prohibida en virtud de las disposiciones del art. 6 del PIDESC (OG18 2006, par. 12)<sup>45</sup>, así como la prohibición de la discriminación de las personas LGBTIQ+ en el acceso a la vivienda en el mercado privado (OG20 2009, pars. 11, 15, 20 y 32)<sup>46</sup> en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del PIDESC.

La OG20 no solo ejemplifica diferentes ámbitos en los que está prohibida la discriminación, sino que también incluye la obligación de *atenuar o suprimir las condiciones que perpetúan la discriminación (...)* y ordena a los Estados que actúen con medidas en la medida en que *representen medios razonables, objetivos y proporcionales para reparar la discriminación de facto y se interrumpan cuando se haya alcanzado de forma sostenible la igualdad sustantiva* (par. 9). Así pues, no solo insta a los Estados a tomar medidas inmediatas, sino que también reconoce la necesidad de lograr una igualdad sustantiva, alejándose de las consideraciones tradicionales sobre la realización del principio de igualdad.

---

<sup>41</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) 'Observación General N°14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud' (2000) UN Doc E/C.12/2000/4.

<sup>42</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) 'Observación General N°15: El derecho al agua' (2003) UN Doc E/C.12/2002/11.

<sup>43</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) 'Observación General N°16: La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales' (2005) UN Doc E/C.12/2005/4.

<sup>44</sup> El género se define aquí como las *expectativas y suposiciones culturales sobre el comportamiento, las actitudes, los rasgos de personalidad y las capacidades físicas e intelectuales de hombres y mujeres, basadas únicamente en su identidad como hombres o mujeres.*

<sup>45</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) 'Observación General N°18: Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales' (2006) UN Doc E/C.12/GC/18.

<sup>46</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) 'Observación General N°20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales' (2009) UN Doc E/C.12/GC/20.

Estas consideraciones se observan igualmente en la OG22 (2016)<sup>47</sup>, que actualiza la OG14. En este texto, los derechos LGBTIQ+ se consideran en relación con los arts. 6, 7 y 12 del PIDESC; más concretamente en la realización del derecho a la salud sexual y reproductiva como indivisible e interdependiente de otros derechos (como los contenidos en el PIDCP). Esta observación general adopta la definición de determinantes sociales de la salud de la OMS, que es capaz de abarcar las desigualdades existentes cuando se considera el acceso a la salud reproductiva, en este caso (pars. 8, 9 y 10).

Precisamente, por eso esta observación es clave: al analizar el componente social del derecho a acceder a la educación sexual, es capaz de mostrar cómo las personas LGBTIQ+ carecen de recursos para acceder a dichos servicios. Igualmente, adopta la igualdad sustantiva y un enfoque interseccional (par. 30) para tratar diversas cuestiones, como el VIH/SIDA o el tráfico sexual, con el fin de proporcionar a los Estados una directriz clara sobre cómo actuar (par. 49). Por ejemplo, garantizando servicios universales de salud sexual (par. 49.c), declarando ilegal la discriminación y garantizando la privacidad (par. 49.d) y asegurando a los grupos discriminados el acceso a los recursos disponibles (par. 49.f).

Hasta ahora, la labor del CDESC ha seguido una tendencia coherente: partiendo del reconocimiento de una situación de vulnerabilidad en determinados ámbitos (acceso al mercado laboral, acceso a la vivienda privada, acceso al agua, etc.), este comité desarrolló cierto grado de sensibilidad hacia la situación de las personas LGBTIQ+. Intentó desarrollar un enfoque basado en la igualdad sustantiva y la interconexión de los diferentes derechos humanos, en un esfuerzo coherente con el enfoque basado en los derechos humanos<sup>48</sup>.

### 3.1.3.- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)

El Pacto Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD, adoptado en 1965) es el primer tratado de derechos humanos que aborda ámbitos concretos de la discriminación. En este caso, su comité, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), ha desarrollado sus tareas hacia el objetivo de acabar con la discriminación por motivos de raza y etnia.

La ICERD, en su art. 5, revisa la noción de igualdad y no discriminación en relación con las personas racializadas. En este sentido, persigue una noción formal de igualdad (art. 5.a) en relación

---

<sup>47</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) 'Observación General N°22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva' (2016) UN Doc E/C.12/GC/22.

<sup>48</sup> United Nations Sustainable Development Group, "Human-Rights Based Approach"...

con los derechos civiles, por un lado, y con los derechos sociales, económicos y culturales, por otro, de acuerdo con la prohibición de discriminar establecida en el art. 2 de la misma convención.

En consecuencia, cabría esperar, de acuerdo con el enfoque basado en los derechos humanos, una realización interseccional de los componentes de la discriminación racial, como el género. De hecho, su OG 25 (2000)<sup>49</sup>, sobre las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, muestra un análisis conjunto de la intersección raza y el género (par. 4), pero no reconoce todas las esferas de esta, como la orientación sexual o la identidad de género. Así pues, no capta la interconexión entre todo el alcance de las normas de género y raza, dejando a las personas LGBTIQ+ racializadas sin herramientas ni recursos eficaces para hacer frente a su situación.

### 3.1.4.- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es el órgano encargado de la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, adoptada en 1981).

En el momento de su redacción, este convenio ha perseguido la igualdad de derechos entre hombres y mujeres (art. 1) y la prohibición de discriminar, por ejemplo, en la vida pública (art. 7) o en el lugar de trabajo (art. 11).

En sucesivas observaciones generales, este comité ha reconocido la necesidad de adoptar un enfoque interseccional para abordar eficazmente la discriminación contra las mujeres. Por ejemplo, en su OG 28 (2010)<sup>50</sup>, se refiere a la interseccionalidad como un *concepto básico para entender el alcance de las obligaciones generales de los Estados* (par. 18) en el desarrollo de las obligaciones contenidas en el art. 2 DE LA CEDAW. En este mismo párrafo, la orientación sexual y la identidad de género aparecen como condicionantes del grado e intensidad de la violencia de género.

Esta OG es especialmente importante en este sentido, ya que interpreta la Convención de manera extensiva en dos direcciones diferentes. En primer lugar, reconoce ámbitos de actuación en los que puede ser necesario actuar (salud sexual y reproductiva, explotación sexual, entre otros) para, más adelante, dotar a los actores estatales

---

<sup>49</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) 'Observación General N°25 relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género' (2000).

<sup>50</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) 'Observación General N°28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (2010) UN Doc CEDAW/C/GC/28



de las herramientas necesarias para lograr una igualdad sustancial en contextos públicos y privados (pars. 19, 21, 23, 24).

Por lo tanto, dado que el objetivo de la CEDAW es promover la igualdad sustantiva y aumentar la participación de las mujeres LGBTIQ+, se puede concluir que sigue un enfoque basado en los derechos humanos sobre la cuestión de interés en este estudio.

### 3.1.5.- Comité contra la Tortura (CAT)

El Comité contra la Tortura (CAT), órgano encargado de revisar la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (UNCAT, adoptada en 1987), ha revisado el concepto de no discriminación en relación con diferentes situaciones de trato degradante (como las torturas, las violaciones, las detenciones, etc.) en su OG 3 (2012)<sup>51</sup>. En sus párrafos 32 y 33, entiende que el género, el origen, la clase y otros estatus pueden provocar una situación comparativamente más desfavorable a la hora de relacionarse con los poderes públicos y judiciales, especialmente en situaciones de privación de libertad.

En este sentido, esta OG reconoce el derecho de estos grupos afectados a una restitución justa (par. 8), con el fin de restablecer la situación anterior del beneficiario. Esta restitución no podrá pasar por alto los componentes estructurales de una pauta de discriminación; de lo contrario, no daría una respuesta adecuada a una determinada violación de derechos.

Su adhesión a la interseccionalidad y a un análisis multifactorial de los patrones de discriminación y el enfoque de este comité en la restitución de derechos explican el uso de un enfoque basado en los derechos humanos hacia los derechos y la discriminación LGBTIQ+, ya que, en última instancia, las disposiciones observadas tratan de empoderar a las personas afectadas.

### 3.1.6.- Comité de los Derechos del Niño (CRC)

Este comité, encargado de revisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, adoptada en 1990), ha seguido un camino similar al de otros comités, como el CEDAW, para responder a diferentes violaciones de los derechos humanos de los niños.

Para el tema en cuestión, resulta útil observar la OG3 (2003)<sup>52</sup>, donde la no discriminación se trata por primera vez en relación con la orientación sexual y el VIH/SIDA en niños, niñas y adolescentes (p. 8). Esta observación no solo subraya esta discriminación, sino que la

---

<sup>51</sup> Comité contra la Tortura (CAT) 'Observación General N°3 sobre la implementación del artículo 14 por los Estados miembro' (2012) UN DOC CAT/C/GC/3.

<sup>52</sup> Comité de los Derechos del Niño (CRC) 'Observación General N°3: VIH/SIDA y los derechos de la infancia' (2003) UN Doc CRC/GC/2003/3.

relaciona estrechamente con la orientación sexual como motivo prohibido de trato diferenciado (art. 2 de la CDN), como variable para evaluar el interés superior del niño, niña y adolescente (art. 3 de la CDN) y para cumplir el derecho a la vida (art. 6 de la CDN) y a la salud (art. 24 de la CDN). En la consecución de estos intereses legítimos, se llama la atención sobre la prevención, el cuidado, el tratamiento y el apoyo (par. 15) como salvaguardias de los derechos de la infancia. Todos estos principios residirían en el reconocimiento de la vulnerabilidad de los adolescentes y los niños y niñas (OG4, par. 2)<sup>53</sup>. Del mismo modo, la OG15 (2013) también desarrolla estos principios.

Además, la no discriminación también se ha tratado en este sentido. Optando por un enfoque sustantivo de la igualdad, la OG 13 (2011)<sup>54</sup> arroja algo de luz sobre la cuestión al reafirmar que los motivos de una violación del principio de no discriminación deben referirse a la situación de vulnerabilidad del niño, niña o adolescente (par. 72), con el fin de cumplir con la realización de sus derechos y, como último recurso, dejar que los niños, niñas y adolescentes afectados desarrollen su propia identidad sin restricciones externas (OG14, par. 55)<sup>55</sup>, según lo prescrito en el art. 8 de la CDN.

En este sentido, se puede observar cómo este comité ha hecho hincapié en la necesidad de proporcionar a la infancia un conjunto de derechos, con el fin de que vivan de acuerdo con su identidad. Es coherente con el enfoque basado en los derechos humanos, ya que capacita a los niños en situaciones en las que sus derechos pueden no ser respetados y les ofrece una voz activa en consecución de su derecho a participar en decisiones respecto a sus vidas.

### 3.1.7.- Comité de Trabajadores Migrantes (CMW)<sup>56</sup>

Este órgano, creado por la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (adoptada en 2003), ha elaborado un total de 5 observaciones generales, de las cuales 2 han abordado la cuestión de los derechos LGBTIQ+.

---

<sup>53</sup> Comité de los Derechos del Niño (CRC) 'Observación General N°4: Salud adolescente y desarrollo en el contexto de la Convención de los Derechos del Niño' (2003) UN Doc CRC/GC/2003/4.

<sup>54</sup> Comité de los Derechos del Niño (CRC) 'Observación General N°13: El derecho del niño de libertad frente a todas las formas de violencia' (2011) UN Doc CRC/C/GC/13

<sup>55</sup> Comité de los Derechos del Niño (CRC) 'Observación General N°14 sobre el derecho del niño a tener su interés superior como consideración primaria' (2013) UN Doc CRC/C/GC/14.

<sup>56</sup> Se debe recordar que muy pocos países han ratificado esta convención, dificultando su implementación.

En la Observación General Conjunta 3 entre el CMW y el CRC (2017)<sup>57</sup>, se sigue una línea similar a la presentada en el epígrafe anterior, reconociendo la vulnerabilidad de la infancia en relación con la orientación sexual. La constatación de este hecho permite a ambos comités cumplir con los arts. 1 y 7 de la presente convención, ya que la orientación sexual y la identidad de género son motivos prohibidos de discriminación (par. 21) y, por tanto, conllevan la prohibición de discriminar y la obligación de reparar.

También se recoge, en la OG 5 (2021)<sup>58</sup>, que los inmigrantes LGBTIQ+ están protegidos por las disposiciones vigentes. Concretamente, no deben ser detenidos como consecuencia de su vulnerabilidad (par. 46), ya que sus derechos pueden verse vulnerados como consecuencia de esta situación.

En este sentido, y con el objetivo de hacer efectivos sus derechos, los migrantes LGBTIQ+ son reconocidos como vulnerables y, por ello, tienen derecho a un trato diferenciado con el objetivo de no ver vulnerados sus derechos como consecuencia de sus condicionantes contextuales.

### 3.1.8.- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)

Al desarrollar las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, adoptada en 2006), la CDPD ha mostrado cierta sensibilidad hacia las cuestiones LGBTIQ+ y su situación.

Prueba de ello es su OG 4 (2016)<sup>59</sup>, sobre el derecho a la educación inclusiva. Aunque dedicado al desarrollo de los derechos de las personas con discapacidad, este comité ha señalado que este colectivo puede sufrir igualmente discriminación hacia las personas LGTBI+ con discapacidad, conclusión extraída de la aplicación del enfoque interseccional (par. 13), en aplicación del art. 24 de la Convención. Dada esta constatación, este derecho solo puede cumplirse cuando se identifican y eliminan las barreras, a fin de

---

<sup>57</sup> Comité de Trabajadores Migrantes (CMW) y Comité de los Derechos del Niño (CRC) 'Observación general conjunta núm. 3 del Comité de Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional' (2017) UN Doc CMW/C/GC/3-CRC/C/GC/22.

<sup>58</sup> Comité de Trabajadores Migrantes (CMW) 'General comment No.5 on migrants' rights to liberty, freedom from arbitrary detention and their connection with other human rights' (2021) UN Doc CMW/C/GC/5.

<sup>59</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) 'Observación General N°4 – Artículo 24: el derecho a una educación inclusiva' (2016) UN Doc CRPD/C/GC/4.

permitir el pleno desarrollo de la persona implicada (par. 15) mediante el diseño universal y los ajustes razonables.

Igualmente, la OG 6 (2018)<sup>60</sup>, sobre igualdad y no discriminación, subraya que estos principios, que son aplicables a una serie de grupos diferentes, solo pueden realizarse cuando existe una plena inclusión de una serie de grupos desplazados, entre los que se encuentra la comunidad LGBTIQ+ (par. 33), como cumplimiento de los arts. 4 y 5 de la Convención. Más concretamente, en la OG 8 (2022)<sup>61</sup> se entiende que la orientación sexual y la identidad de género de las personas con discapacidad se pueden constituir como características que dificultan el acceso al empleo, de ahí que se deban tomar con especial consideración por los estados (par. 22), sobre todo si se da acoso laboral (par. 20).

Así, se observa que este comité ha planteado la preocupación por la inclusión y adaptación de las personas LGBTIQ+ independientemente de sus capacidades o habilidades. Esta concepción amplía el enfoque interseccional, garantizando que el análisis de la situación tenga en cuenta las particularidades del titular de los derechos para restablecerlos.

### 3.1.9.- Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)

Este Comité, cuya constitución data del año 2010 en virtud de lo dispuesto en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ha elaborado una observación general en septiembre del año 2023<sup>62</sup>. En ella, se enumera la orientación sexual y/o la identidad de género como factores relevantes a la hora de considerar las desapariciones forzadas, concretamente de los trabajadores migrantes (par. 8). En consonancia con los principios de la convención, los estados deben tener en cuenta estos condicionantes a la hora de proveer de una reparación adecuada a las necesidades de las víctimas (par. 45).

## 3.2.- Conclusiones del análisis y observaciones

Teniendo en cuenta lo recopilado en el epígrafe anterior, está claro que, cada vez más, los distintos órganos de tratados abordan las cuestiones LGBTIQ+ en sus proposiciones. Con la excepción del CCPR, el resto de órganos derivados de los tratados han emitido comentarios generales con el objetivo de reconocer que las disposiciones existentes

---

<sup>60</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) 'Observación General N°6 – Artículo 5: igualdad y no discriminación (2018) UN Doc CRPD/C/GC/6

<sup>61</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) 'Observación General N°8 sobre el derecho de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo' (2022) UN Doc CRPD/C/GC/8.

<sup>62</sup> Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED) 'General Comment n°1 – Enforced Disappearances in the context of migration' (2023) UN Doc CED/C/GC/1.

del derecho internacional se aplican efectivamente a las personas LGBTIQ+<sup>63</sup>. Cabe señalar que estos esfuerzos se organizan principalmente en torno a la realización del derecho a la igualdad; concretamente, la igualdad sustantiva.

Además, se han desarrollado otros derechos siguiendo esta línea. Sin embargo, solo se han producido avances sustanciales en relación con el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, recogido en el art. 12 del PIDESC. Esto puede explicarse debido a la prevalencia del SIDA dentro de la comunidad LGBTIQ+ en las naciones más desarrolladas, y, en consecuencia, este derecho se interpreta como el otorgamiento de atención médica adecuada en estos casos<sup>64</sup>. Solo el acceso al agua y la prohibición de discriminar en el lugar de trabajo por orientación sexual y/o identidad de género han obtenido un reconocimiento similar.

Así, es evidente que la regulación específica en materia LGBTIQ+ es precaria, en el sentido de que aún no ha llegado a todos los posibles ámbitos de actuación que impactan desproporcionadamente a las personas LGBTIQ+. Como referencia, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe *Nacidos Libres e Iguales*<sup>65</sup> destaca cinco áreas en las que es necesario introducir las cuestiones LGBTIQ+: protección frente a la violencia, protección frente a la tortura y/o los malos tratos, derogación de leyes discriminatorias, prohibición de la discriminación y salvaguarda de los derechos civiles y políticos. De estas cinco tareas, solo una (prohibición de discriminar) ha sido abordada por los órganos de tratados.

En este sentido, la regulación observada presenta tres características: parcialidad (ya que no se extiende a todo el cuerpo de derechos), novedad (las cuestiones LGBTIQ+ se incluyen ahora en la agenda de derechos humanos, a diferencia de otros motivos discriminatorios, como la raza o el género) y falta de consenso entre los actores estatales (ya que algunos Estados individuales califican la discriminación LGBTIQ+ como "necesaria" y, según se informa, han negado la concesión de tales derechos)<sup>66</sup>.

Todas estas observaciones demuestran que, a pesar de los crecientes efectos para hacer frente a la discriminación de las personas LGBTIQ+, la normativa existente no puede ofrecer un marco global para actuar en este sentido. Esto se explica por la falta de una regulación específica que observe los derechos existentes y desarrolle

---

<sup>63</sup>McGoldrick, Dominic, "The Development and Status of Sexual Orientation Discrimination under International Human Rights Law". *Human Rights Law Review*, 16(4) (2016): 613-668. doi: <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngw030>.

<sup>64</sup>McGoldrick, Dominic, "The Development and Status..."

<sup>65</sup>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), "Born Free and Equal..."

<sup>66</sup>Lau, Holning, "Sexual Orientation and Gender Identity Discrimination". *Brill Research Perspectives in Comparative Discrimination Law*, 2(2) (2018): 1-52. doi: <https://doi.org/10.1163/9789004345492>.

otros nuevos, y por la reticencia de los actores estatales a seguir avanzando. Por ello, en el siguiente epígrafe se propondrán acciones en este sentido.

#### 4.- PROPUESTA DE CAMBIO Y ACTUACIONES

Con el fin de ampliar el alcance de los derechos humanos hacia la comunidad LGBTIQ+, son necesarias nuevas acciones. En este sentido, esta sección ofrece una propuesta de cambio que puede llenar los vacíos encontrados en la interpretación de los tratados de derechos humanos a través de un nuevo convenio.

Se ha puesto de manifiesto, a lo largo de este proyecto, que la comunidad LGBTIQ+ sufre una falta de reconocimiento, además de un contexto de reiterada transgresión de los derechos de sus miembros. Y dado que el sistema universal de derechos humanos ha abordado estos derechos de forma tan discontinua, creando así vacíos en la interpretación de los derechos, la mayor parte de la normativa aplicable es nacional o regional. Eso significa que se están produciendo desequilibrios entre los miembros de la comunidad LGBTIQ+ en el disfrute de sus derechos<sup>67</sup>, ya que algunos países siguen criminalizando diferentes aspectos relevantes de la identidad de las personas LGBTIQ+.

Teniendo en cuenta esta realidad, y dadas las conclusiones anteriores, sería conveniente explorar la idea de crear una convención específica. La idea no es nueva, ya que se han creado diferentes tratados con el único objetivo de abordar un aspecto específico de la discriminación, como la CEDAW, que aborda la discriminación de género, o la ICERD, dedicada a acabar con la discriminación racial.

Esta convención sería apropiada para la situación actual por tres razones diferentes. La primera es clara: daría a la comunidad LGBTIQ+ y a sus intermediarios una plataforma para promover sus necesidades y reivindicaciones. Aumentaría la visibilidad de un grupo cuyo reconocimiento sigue siendo discutido hoy en día<sup>68</sup>, y pondría de relieve diferentes narrativas y enfoques, los que sostienen las personas LGBTIQ+<sup>69</sup>.

Una segunda razón para apoyar dicho convenio es el cumplimiento del principio de universalidad, recogido en la legislación internacional sobre derechos humanos<sup>70</sup>. Al especificar las

---

<sup>67</sup> McGoldrick, "The Development and Status..."

<sup>68</sup> Quinn, Gerard y Degener, Theresia, 'The moral authority for change: human rights values and the worldwide process of disability reform'. En *Human Rights and Disability: The current use and future potential of United Nations human rights instruments in the context of disability*, editado por Gerard Quinn y Theresia Degener et al. (New York, Naciones Unidas, 2002), 13-28.

<sup>69</sup> Platero, "Redistribution and Recognition..."

<sup>70</sup> Braun, Kerstin, "Do Ask, Do Tell: Where Is the Protection Against Sexual Discrimination in International Human Rights Law?". *American University*

disposiciones directamente aplicables a la comunidad LGBTIQ+, se defenderían sus derechos frente a terceros. Este punto es clave: en un mundo en el que no todos los Estados individuales están de acuerdo en el tratamiento de la comunidad LGBTIQ+, dotar a sus miembros individuales de un conjunto de derechos vinculantes y definidos podría sentar las bases para su reconocimiento allí donde este no se dé<sup>71</sup>.

Por último, esta convención sectorial podría permitir la especificación de deberes positivos en relación con las diversas obligaciones que los Estados deben cumplir<sup>72</sup>. Dado que estas acciones positivas estarían enumeradas, esta convención podría aclarar y orientar la acción estatal hacia las cuestiones más acuciantes, haciendo que estas queden claras para que los Estados las cumplan.

Sin embargo, puede haber igualmente algunos inconvenientes que argumenten en contra de esta convención. El primero podría ser ciertas alegaciones sobre su inadecuación. Dado que la definición de *género* se ha ampliado, algunos académicos han señalado que la discriminación LGBTIQ+ podría impugnarse utilizando las disposiciones existentes contenidas en la CEDAW y sus Observaciones Generales<sup>73</sup>.

En este sentido, el análisis mostrado anteriormente ilustra cómo el CEDAW ha mostrado cierto grado de interés en la aplicación de un enfoque interseccional, abarcando así los derechos LGBTIQ+. Sin embargo, el CEDAW no ha realizado un análisis general y detallado sobre las especificidades de la discriminación LGBTIQ+. Es más, este comité se ha negado a adoptar una postura clara al respecto<sup>74</sup>. Así pues, y aunque este ámbito de discriminación pueda subsumirse en las disposiciones existentes en materia de género, los datos sugieren que estas herramientas existentes pueden no ser útiles para proporcionar un marco global en el que puedan culminar los derechos LGBTIQ+. Este hecho se basa en que la acción de este comité está delimitada por su convención correspondiente y que el ámbito de cuestiones que este trata no es lo suficientemente amplio como para incluir la totalidad de la discriminación contra el colectivo LGBTIQ+, cuya opresión abarca otras cuestiones que no son objeto del comité.

Una segunda crítica surge de la constatación de que una convención sectorial podría desencadenar la asimilación de las

---

*International Law Review*, 29(4) (2014), 871-903. doi: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol29/iss4/6/>.

<sup>71</sup> Ibid, 871-903.

<sup>72</sup> Ibid, 871-903.

<sup>73</sup> Gallagher, Robina, "Redefining 'CEDAW' to Include LGBT Rights: Incorporating Prohibitions Against the Discrimination of Sexual Orientation and Gender Identity". *Southern California Interdisciplinary Law Journal*, 29 (2020): 637-658. doi: <https://gould.usc.edu/why/students/orgs/ilj/assets/docs/29-4-Gallagher.pdf>

<sup>74</sup> Holtmaat, Rikki y Post, Paul, "Enhancing LGBTI Rights by Changing the Interpretation of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women". *Nordic Journal of Human Rights*, 22(4) (2015): 319-336. doi: <https://doi.org/10.1080/18918131.2016.1123502>.

identidades LGBTIQ+, por un lado, y el fomento de prácticas identitarias dentro de la comunidad LGBTIQ+, por otro<sup>75</sup>. En este sentido, esta cuestión puede resolverse mediante una definición más amplia de la pertenencia a la comunidad LGBTIQ+; lo suficientemente amplia como para incluir todas las identidades que puedan desafiar la norma cis-heterosexual<sup>76</sup>. De este modo, no solo el análisis propuesto para la discriminación sería capaz de captar todos los matices de este grupo discriminado, sino que también sensibilizaría sobre la diversidad del colectivo LGBTIQ+, dificultando así su posterior estereotipación<sup>77</sup>.

Asimismo, esta crítica se ve superada mediante la inclusión efectiva de las voces del colectivo LGBTIQ+ en la regulación de sus derechos. Numerosas voces queer aluden a una regulación necesaria de mínimos para poder hacer efectivos sus derechos frente a los operadores jurídicos, pero su objetivo no es su normalización dentro de los cánones de la cisheteronorma, sino su superación efectiva<sup>78</sup>. También debe mencionarse, en este sentido, que las reivindicaciones del movimiento queer optan por alejarse de una noción esencialista de la identidad de género y la orientación sexual, en un movimiento por distanciarse de una mera reivindicación de la diferencia con el objetivo de propugnar un cambio social de dimensiones mayores<sup>79</sup>.

Una última crítica a esta idea es la supuesta imposición de un conjunto de valores occidentales<sup>80</sup>. Se argumenta que, dado que las naciones occidentales son las más avanzadas en cuestiones y derechos LGBTIQ+<sup>81</sup>, la difusión de protecciones contra la discriminación socavaría las prácticas y normas culturales de algunos países mediante la imposición de una narrativa occidental.

En este sentido, esta crítica adolece de una generalización excesiva<sup>82</sup>. Si bien es cierto que las protecciones LGBTIQ+ suelen encontrarse en las naciones desarrolladas, otros países han logrado avances increíbles en este sentido. Por ejemplo, la India ha reconocido el derecho a cambiar de sexo en los documentos oficiales<sup>83</sup>. Igualmente, los países latinoamericanos han liderado la lucha contra la discriminación LGBTIQ+ en el seno de las Naciones Unidas, más

---

<sup>75</sup> Lau, "Sexual Orientation and Gender..."

<sup>76</sup> Rosenblum, "Queer Intersectionality and the Failure..."

<sup>77</sup> Lau, "Sexual Orientation and Gender..."

<sup>78</sup> Seidman, Steven, "From Identity to Queer Politics: Shifts in the Social Logic of Normative Heterosexuality in Contemporary America". *Social Thought & Research*, 24(1/2) (2001): 1-12. doi: <https://www.jstor.org/stable/23250071>

<sup>79</sup> Bernstein, Mary, "Identities and Politics: Toward a Historical Understanding of the Lesbian and Gay Movement". *Social Science History*, 26(3) (2002): 531-581. doi: <https://www.jstor.org/stable/40267789>

<sup>80</sup> Lau, "Sexual Orientation and Gender..."

<sup>81</sup> De Beco, "Protecting the Invisible: An Intersectional..."

<sup>82</sup> Lau, "Sexual Orientation and Gender..."

<sup>83</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), "Born Free and Equal..."



acentuadamente Costa Rica, Argentina y Brasil<sup>84</sup>. Las pruebas demuestran que los derechos LGBTIQ+ no son puramente europeos o norteamericanos: se están expandiendo por todo el planeta, incluso en países con una larga trayectoria de prácticas discriminatorias hacia las personas del colectivo LGBTIQ+.

Además, este argumento se puede tachar de ser reduccionista, en tanto que obvia el proceso de imposición de valores LGBTIQ+fóbicos en aquellos países previamente colonizados. Diferentes autores han apuntado a la naturaleza colonial de la homofobia y la transfobia, argumentando que son las potencias colonizadoras (como Reino Unido, Francia o España) las que han impuesto leyes contra las personas LGBTIQ+ en sus colonias o dependencias, y que estas han perdurado en el sistema legal hasta la actualidad<sup>85</sup>. No solo ello, sino que esta legislación ha dejado una impronta moral en las sociedades sujetas a esas normas que perpetúa la homofobia y la transfobia<sup>86</sup>.

Hasta aquí, la conveniencia de esta convención temática es clara: la discriminación LGBTIQ+ es real y afecta a los individuos de manera específica y diferenciada<sup>87</sup>. Esta convención fomentaría la visibilidad y notoriedad de la comunidad LGBTIQ+ y clarificaría sus derechos específicos y las obligaciones que de ellos se derivan, a cuenta de la realización de los principios de universalidad y prohibición de discriminar.

En términos generales, y siguiendo el enfoque basado en los derechos humanos descrito anteriormente, este convenio podría proponerse de acuerdo a ciertas líneas generales expuestas en los párrafos siguientes. Debe notarse que, a la hora de delinear los principios de la convención, este artículo no busca proponer derechos concretos, en tanto que corresponde a la participación del colectivo LGBTIQ+ la determinación de estas cuestiones.

Por lo tanto, a continuación se subrayan diferentes cuestiones que, siguiendo el enfoque en derechos, debe contener la convención:

- La especificación de una definición operativa del colectivo LGBTIQ+, que defina la oposición a la cisheteronorma como criterio operativo para la aplicación de los derechos; así como una definición de discriminación capaz de captar la naturaleza social y contextual de las prácticas discriminatorias, siguiendo un enfoque similar al del artículo 1 de la CDPD.

---

<sup>84</sup> Lau, "Sexual Orientation and Gender..."

<sup>85</sup> International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association (ILGA World), "The impact of colonial legacies in the lives of LGBTI+ and other ancestral sexual and gender diverse persons". New York: ILGA World, 2023.

<sup>86</sup> Han, Enze y O'Mahoney, Joseph, "British colonialism and the criminalization of homosexuality". *Cambridge Review of International Affairs*, 27(2) (2014): 268-288. doi: <https://doi.org/10.1080/09557571.2013.867298>.

<sup>87</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), "Born Free and Equal..."

- El reconocimiento explícito de la participación del colectivo LGBTIQ+ en la realización y especificación de sus propios derechos, con el fin de que las personas LGBTIQ+ sean un agente activo en la consecución del pleno disfrute de sus derechos. En este sentido, la sociedad civil y diferentes espacios académicos deben servir como referentes inmediatos y como canales de transmisión de las demandas concretas del colectivo<sup>88</sup>. El resultado podría significar la ampliación o creación de derechos de forma que sirvieran a realidades que solo sufren las personas LGBTIQ+, como la falta de reconocimiento o la prohibición de cambiar de género.
- La adopción de la igualdad sustantiva como un derecho de las personas LGBTIQ+, y como una obligación de respetar, proteger y cumplir respecto a los Estados individuales. Más concretamente, la igualdad sustantiva en este ámbito perseguiría cuatro objetivos: la eliminación de las desventajas específicas que pueda sufrir la comunidad LGBTIQ+, el fin de la estigmatización y los estereotipos, la garantía del derecho a comprometerse políticamente y a participar en la vida pública, y la inclusión en las estructuras existentes<sup>89</sup>.
- La incorporación consciente de nuevos derechos que deben abarcar las dos dimensiones de los debates existentes sobre reconocimiento y redistribución, a fin de abordar las causas socioeconómicas y culturales de la discriminación<sup>90</sup>. Del mismo modo, debería seguir las prioridades y directrices existentes sobre la cuestión, como las propuestas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>91</sup>.
- La adopción de un enfoque interseccional, para comprender los efectos conjuntos de los distintos ejes discriminatorios, como la raza o la nacionalidad. Combinado con la mencionada definición contextual de la discriminación, podría permitir un enfoque social para la comprensión del fenómeno de la discriminación LGBTIQ+, con el fin de abordarlo adecuadamente.
- Dada la naturaleza controvertida de la discriminación LGBTIQ+ dentro de algunos estados individuales, esta convención debería contener diferentes métodos para promover el diálogo, el debate y la exhaustividad entre aquellos estados reticentes al reconocimiento de estos derechos, aparte de los ya existentes. En este sentido, ya se han propuesto diferentes métodos, como

---

<sup>88</sup> Platero, "Redistribution and Recognition..."

<sup>89</sup> Fredman, "Substantial Equality..."

<sup>90</sup> Fredman, Sandra, "Redistribution and Recognition: Reconciling Inequalities". *South African Journal of Human Rights*, 23(2) (2017): 214-234. doi: <https://doi.org/10.1080/19962126.2007.11864923>

<sup>91</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), "Born Free and Equal..."

el borrador de una declaración aspiracional unánime<sup>92</sup> o encuentros periódicos para promover la inclusión de todos los estados miembros en el debate<sup>93</sup>.

- La inclusión de procedimientos que vigilen, controlen y desarrollen la correcta aplicación de los derechos y obligaciones contenidos en esta propuesta de convenio.

De este modo, la convención propuesta sería coherente con el enfoque basado en los derechos humanos, ya que se centra en las experiencias y necesidades de los titulares de los derechos, en el cumplimiento de los principios de los derechos humanos en general y, por último, en la promoción de la agencia entre las personas LGBTIQ+<sup>94</sup>. Siguiendo este camino, se pondría en marcha un marco completo y exhaustivo para ampliar y defender los derechos de las personas LGBTIQ+, en un esfuerzo por acabar con su contexto de discriminación.

## 5.- CONCLUSIONES

A lo largo de este estudio, el objetivo pretendido fue estudiar las interpretaciones actuales de los instrumentos de derechos humanos en cuanto a su enfoque hacia la comunidad LGBTIQ+, con el fin de evaluar su aplicación y promover soluciones más novedosas a los fallos detectados.

En este sentido, los resultados propuestos arrojan algo de luz sobre una difícil situación: que las personas LGBTIQ+ carecen de los recursos e instrumentos necesarios para poner fin a su situación de discriminación. Para HACERLO, se ha propuesto una convención temática, así como sus líneas generales y contenido.

También hay que señalar que este proyecto solo se refiere a un instrumento específico (el derecho de los tratados) dentro del derecho internacional para abordar esta cuestión. Así pues, sería interesante seguir la bibliografía existente sobre el tema y profundizar en la interpretación de las fórmulas existentes para abordar este duro contexto.

Igualmente, como nota final, este proyecto ha querido destacar la importancia de los derechos humanos como instrumento a utilizar contra la discriminación y las desventajas. De hecho, estos instrumentos se han puesto en la relevancia que tienen, como promotores tanto de la igualdad como de la libertad.

En definitiva, no hay que olvidar la urgencia y la necesidad de las medidas que hay que tomar. Las personas LGBTIQ+ se enfrentan a diario a contextos discriminatorios, y es urgente poner fin a estas

---

<sup>92</sup> Braun, "Do Ask, Do Tell..."

<sup>93</sup> McGoldrick, "The Development and Status..."

<sup>94</sup> United Nations Sustainable Development Group, "Human-Rights Based Approach"...

prácticas. No sólo para proteger a la comunidad LGBTIQ+, sino también para hacer realidad los objetivos últimos en virtud de los cuales se han creado los derechos humanos.

## 6.- BIBLIOGRAFÍA

- Arnardóttir, Oddny Mjöll, "A Future of Multidimensional Disadvantage Equality?". En *The UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities*, editado por M. Arnardóttir y G. Quinn 41-66. New York: Martinus Nijhoff, 2009.
- Bernstein, Mary, "Identities and Politics: Toward a Historical Understanding of the Lesbian and Gay Movement". *Social Science History*, 26(3) (2002): 531-581. doi: <https://www.jstor.org/stable/40267789>
- Braun, Kerstin, "Do Ask, Do Tell: Where Is the Protection Against Sexual Discrimination in International Human Rights Law?". *American University International Law Review*, 29(4) (2014), 871-903. doi: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol29/iss4/6/>.
- Broberg, Morten y Sano, Hans-Otto, "Strengths and weaknesses in a human-rights based approach to international development – an analysis of a rights-based approach to development assistance based on practical experiences". *The International Journal of Human Rights*, 22(5) (2018): 664-680. doi: <https://doi.org/10.1080/13642987.2017.1408591>
- Coll-Planas, Gerard y Cruells, Marta, "Challenging equality policies: The emerging LGBT perspective". *European Journal of Women's Studies*, 20(2) (2013): 122-137. doi: <https://doi.org/10.1177/1350506812460630>.
- Coll-Planas, Gerard y Cruells, Marta, "La puesta en práctica de la interseccionalidad política: el caso de las políticas LGBT en Cataluña". *Revista Española de Ciencia Política*, 31 (2013): 152-172. doi: <https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/view/37578>.
- Comité contra la Tortura (CAT) 'Observación General N°3 sobre la implementación del artículo 14 por los Estados miembro' (2012) UN DOC CAT/C/GC/3
- Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED) 'General Comment n°1 – Enforced Disappearances in the context of migration' (2023) UN Doc CED/C/GC/1
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) 'Observación General N°14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud' (2000) UN Doc E/C.12/2000/4
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) 'Observación General N°15: El derecho al agua' (2003) UN Doc E/C.12/2002/11

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) 'Observación General N°16: La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales' (2005) UN Doc E/C.12/2005/4
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) 'Observación General N°18: Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales' (2006) UN Doc E/C.12/GC/18
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) 'Observación General N°20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales' (2009) UN Doc E/C.12/GC/20
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) 'Observación General N°22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva' (2016) UN Doc E/C.12/GC/22
- Comité de Derechos Humanos (UNHRC) 'Observación General N°16: Artículo 17 (Derecho a la Privacidad)' (1988) UN Doc CCPR/GEC/6624
- Comité de Derechos Humanos (UNHRC) 'Observación General N°18 sobre No Discriminación' (1989) UN Doc HRI/GEN/1/rev.7
- Comité de los Derechos del Niño (CRC) 'Observación General N°13: El derecho del niño de libertad frente a todas las formas de violencia' (2011) UN Doc CRC/C/GC/13
- Comité de los Derechos del Niño (CRC) 'Observación General N°14 sobre el derecho del niño a tener su interés superior como consideración primaria' (2013) UN Doc CRC/C/GC/14
- Comité de los Derechos del Niño (CRC) 'Observación General N°3: VIH/SIDA y los derechos de la infancia' (2003) UN Doc CRC/GC/2003/3
- Comité de los Derechos del Niño (CRC) 'Observación General N°4: Salud adolescente y desarrollo en el contexto de la Convención de los Derechos del Niño' (2003) UN Doc CRC/GC/2003/4
- Comité de Trabajadores Migrantes (CMW) 'General comment No.5 on migrants' rights to liberty, freedom from arbitrary detention and their connection with other human rights' (2021) UN Doc CMW/C/GC/5
- Comité de Trabajadores Migrantes (CMW) y Comité de los Derechos del Niño (CRC) 'Observación general conjunta núm. 3 del Comité de Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional' (2017) UN Doc CMW/C/GC/3-CRC/C/GC/22
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) 'Observación General N°28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (2010) UN Doc CEDAW/C/GC/28

- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)  
'Observación General N°25 relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género' (2000)
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD)  
'Observación General N°4 – Artículo 24: el derecho a una educación inclusiva' (2016) UN Doc CRPD/C/GC/4
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD)  
'Observación General N°6 – Artículo 5: igualdad y no discriminación (2018) UN Doc CRPD/C/GC/6
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD)  
'Observación General N°8 sobre el derecho de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo' (2022) UN Doc CRPD/C/GC/8
- Crenshaw, Kimberlé, "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics". *The University of Chicago Legal Forum*, 1 (1989): 139-167. doi: <http://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>
- De Beco, Gauthier, "Protecting the Invisible: An Intersectional Approach to International Human Rights Law". *Human Rights Law Review*, 17(4) (2017): 633-663. doi: <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngx029>.
- Fraser, Nancy, "Rethinking Recognition", *New Left Review*, 2 (2000), 107-120.
- Fredman, Sandra. *Discrimination Law*. Oxford: Clarendon Law Series, 2011.
- Fredman, Sandra. "Substantial Equality Revisited", *International Journal of Constitutional Law*, 14(3) (2016): 712-773. doi: <https://doi.org/10.1093/icon/mow043>.
- Fredman, Sandra, "Redistribution and Recognition: Reconciling Inequalities". *South African Journal of Human Rights*, 23(2) (2017): 214-234. doi: <https://doi.org/10.1080/19962126.2007.11864923>.
- Gallagher, Robina, "Redefining 'CEDAW' to Include LGBT Rights: Incorporating Prohibitions Against the Discrimination of Sexual Orientation and Gender Identity". *Southern California Interdisciplinary Law Journal*, 29 (2020): 637-658. doi: <https://gould.usc.edu/why/students/orgs/ilj/assets/docs/29-4-Gallagher.pdf>.
- Gilley, Bruce, "Technocracy and Democracy as Spheres of Justice in Public Policy". *Policy Sciences*, 50(1) (2017): 9-22. doi: <https://doi.org/10.1007/s11077-016-9260-2>.
- Hill-Collins, Patricia, "Intersectionality's Definitional Dilemmas". *Annual Review of Sociology*, 41 (2015): 1-20. doi: <https://doi.org/10.1146/annurev-soc-073014-112142>.
- Han, Enze y O'Mahoney, Joseph, "British colonialism and the criminalization of homosexuality". *Cambridge Review of*

- International Affairs*, 27(2) (2014): 268-288. doi: <https://doi.org/10.1080/09557571.2013.867298>
- Holtmaat, Rikki y Post, Paul, "Enhancing LGBTI Rights by Changing the Interpretation of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women". *Nordic Journal of Human Rights*, 22(4) (2015): 319-336. doi: <https://doi.org/10.1080/18918131.2016.1123502>.
- International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association (ILGA World), "The impact of colonial legacies in the lives of LGBTI+ and other ancestral sexual and gender diverse persons". New York: ILGA World, 2023.
- Lau, Holning, "Sexual Orientation and Gender Identity Discrimination". *Brill Research Perspectives in Comparative Discrimination Law*, 2(2) (2018): 1-52. doi: <https://doi.org/10.1163/9789004345492>.
- Marion Young, Iris, "Five faces of oppression", en *Feminist Theory: a Philosophical Anthology*, ed. por Ann Curd y Robin Andreasen (Oxford: Blackwell Publishing, 2005), 91-104.
- McGoldrick, Dominic, "The Development and Status of Sexual Orientation Discrimination under International Human Rights Law". *Human Rights Law Review*, 16(4) (2016): 613-668. doi: <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngw030>.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), "Born Free and Equal: Sexual Orientation, Gender Identity and Sex Characteristics in International Human Rights Law". New York, OACNUDH, 2019.
- Platero, Lucas, "Redistribution and Recognition in Spanish Transgender Laws". *Politics and Governance*, 8(3) (2020): 253-265. doi: <https://doi.org/10.17645/pag.v8i3.2856>.
- Quinn, Gerard y Degener, Theresia, 'The moral authority for change: human rights values and the worldwide process of disability reform'. En *Human Rights and Disability: The current use and future potential of United Nations human rights instruments in the context of disability*, editado por Gerard Quinn y Theresia Degener et al. (New York, Naciones Unidas, 2002), 13-28.
- Quinn, Gerard. "Reflections on the Value of Intersectionality to the Development of Non-Discrimination Law". *The Equal Rights Review*, 16 (2016): 63-72. doi: <https://www.equalrightstrust.org/ertdocumentbank/Reflections%20on%20the%20Value%20of%20Intersectionality%20to%20the%20Development%20of%20Non-Discrimination%20Law.pdf>
- Rosenblum, Darren, "Queer Intersectionality and the Failure of Recent Lesbian and Gay "Victories"" *Law and Sexuality*, 4 (1994): 83-122. doi: <https://ssrn.com/abstract=897584>.
- Seidman, Steven, "From Identity to Queer Politics: Shifts in the Social Logic of Normative Heterosexuality in Contemporary America".

*Social Thought & Research*, 24(1/2) (2001): 1-12. doi: <https://www.jstor.org/stable/23250071>

United Nations Sustainable Development Group, "Human-Rights Based Approach", *United Nations Sustainable Development Group*, 2022, <https://unsdg.un.org/2030-agenda/universal-values/human-rights-based-approach>.

Yuval-Davis, Nira, "Intersectionality and Feminist Politics". *European Journal of Women's Studies*, 13(3) (2006): 193-209. doi: <https://doi.org/10.1177/1350506806065752>.

Yuval-Davis, Nira, "Intersectionality and Feminist Politics", *European Journal of Women's Studies*, 13(3) (2006), 193-209.